

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 195-2017-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente con Registro Nº 834366 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral Nº 218-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unico de Trabajadores del Hospital Apoyo Camana-Caraveli - SUTHACC en contra del Auto Directoral Nº 082-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral Nº 082-2017-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato Unico de Trabajadores del Hospital Apoyo Camana-Caraveli - SUTHACC a través del escrito con registro de tramite documentario Nº 834366, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2º segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que realizó su solicitud, de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 27556, señalando además que la comunicación al empleador se dio con una anticipación de 5 días, tal y como señala el artículo 73 de la referida Ley; de igual forma señala que si han cumplido con los requisitos señalados en el artículo 80 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, adjuntando para tal efecto copias fedateadas, por cuanto las mismas cuentan con la fe de un fedatario, el cual deja su constancia y firma y por tanto solicita se aplique el principio de razonabilidad.

Que, las normas referidas a la huelga y sus plazos están claramente definidas en el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, mismo que señala que los requisitos para la misma son: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación. d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje. De igual forma se ha señalado mediante Decreto Supremo Nº 011-92-TR, Reglamento de la Ley de relaciones colectivas de trabajo, artículo 65, que el requisito contenido en el inciso c) del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, se sujeta a las siguientes normas: a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación; b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad; c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley; d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y, e) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose





Resolución Gerencial Regional

N° 195-2017-GRA/GRTPE

con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.

Que, como se puede apreciar, la Organización sindical recurrente en su comunicación de plazo de huelga ha presentado, únicamente una copia fedateada de la Asamblea en la que se tomó el acuerdo, siendo las otras dos copias simples, con lo cual se ha transgredido lo señalado en la Ley, pues la misma establece la presentación de copias legalizadas por Notario Público o a falta de este Juez de Paz del Acta de Asamblea; de igual forma como se ha indicado lienas arriba, la comunicación de huelga, tiene un trámite y unos requisitos, mismo que debe ser cumplido en su integridad; sin embargo en el presente caso, ello no se ha efectuado, pues no se ha cumplido con la presentación de la documentación exigida en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento. Más aún si tenemos en cuenta que al momento de la presentación del escrito impugnatorio no se ha adjuntado, documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la comunicación efectuada, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la apelada Auto Directoral N° 082-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de plazo huelga presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores del Hospital Apoyo Camana-Caraveli - SUTHACC a través del escrito con Registro 904636 y disponiendo notificar a la organización sindical a efecto que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Sindicato Unico de Trabajadores del Hospital Apoyo Camana-Caraveli - SUTHACC para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinte días del mes de Diciembre del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo